

Expediente: 2650/24

Carátula: **CREDIMAS S.A. C/ SOTELO GERARDO AGUSTIN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **12/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **SOTELO, GERARDO AGUSTIN-DEMANDADO**

20286803149 - **GALVEZ, SERGIO SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO**

20286803149 - **CREDIMAS S.A., -ACTOR**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 2650/24



H106038242340

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: CREDIMAS S.A. c/ SOTELO GERARDO AGUSTIN s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°2650/24.

San Miguel de Tucumán, 11 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados **CREDIMAS S.A. c/ SOTELO GERARDO AGUSTIN s/ COBRO EJECUTIVO**, y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora **CREDIMAS S.A.** deduce demanda ejecutiva en contra de **SOTELO GERARDO AGUSTIN D.N.I. 22.030.102**, por la suma de **\$442.030,28 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA CON 28/100)**, por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas. Aduce que ésta suma resulta de los consumos realizados por la parte accionada con la tarjeta de crédito correspondiente a la cuenta N° 170009, conforme surge del contrato de emisión de tarjeta de crédito. Expone que la suma reclamada surge del resumen de cuenta de junio de 2024 y de la certificación de deuda.

Adjunta documentación original la que se encuentra reservada en caja fuerte del juzgado.

Que a los fines de la preparación de la vía ejecutiva, se intimó por cédula al demandado en fecha 19/08/2024 para que en el plazo de cinco días comparezca a reconocer la documentación que se adjunta, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida en caso de no comparecer, de acuerdo a lo previsto por el art. 569 y ss del C.P.C. y C. de Tucumán.

Que no habiendo comparecido a cumplir la medida antes mencionada y hecho efectivo el apercibimiento oportunamente decretado, se tiene por preparada la vía ejecutiva.

Que intimado de pago y citada de remate en fecha 4/11/2024 la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima.

Ahora bien, conforme lo viene sosteniendo reiteradamente la jurisprudencia: "...la facultad judicial de examinar la habilidad ejecutiva del título se ejerce en dos oportunidades procesales: al despachar la ejecución (art. 492 Procesal) y al dictar sentencia (art. 522 ord. cit.) (...) En ese sentido, Falcón, con cita de abundante jurisprudencia, enseña que al dictar sentencia de trance y remate el juez debe fundarla en el título con que se promueve la ejecución independientemente del examen inicial hecho en la oportunidad prevista en el art. 531 del Código Procesal -equivalente al art. 492 CPCyCT- y, consiguientemente, si entonces lo considera inhábil así debe declararlo, pues el juez no está obligado siempre a dictar sentencia mandando llevar adelante la ejecución por el hecho de que el ejecutado no haya opuesto excepciones. (...) (cfr. Enrique M. Falcón, "Procesos de Ejecución", T. I-B, pág. 36, Rubinzal Culzoni, Bs.As., s/f). (CCDL - Sala 2. Nro. Sent: 305 Fecha Sentencia 06/11/2017).

En este sentido, cabe precisar que en autos se ejecuta un título complejo y que la ley de tarjeta de crédito n° 25.065 para dotarlo de habilidad es clara al establecer los requisitos para permitir su ejecutabilidad.

Así, el art. 39 de la citada ley requiere el reconocimiento judicial de: a) El contrato de emisión de Tarjeta de Crédito instrumentado en legal forma b) El resumen de cuenta que reúna la totalidad de los requisitos legales (art 23 LTC). Por su parte el emisor deberá acompañar: a) Declaración jurada sobre la inexistencia de denuncia fundada y válida, previa a la mora, por parte del titular o del adicional por extravío o sustracción de la respectiva Tarjeta de Crédito y b) Declaración jurada sobre la inexistencia de cuestionamiento fundado y válido, previo a la mora, por parte del titular, de conformidad con lo prescripto por los artículos 27 y 28 de esta ley.

Ahora bien, de la compulsas de la documentación obrante en autos surge que el actor no acompañó el resumen de cuenta del mes de junio de 2024 que invoca, ni ningún otro resumen donde conste la suma reclamada en autos. La ley 25.065 con el procedimiento establecido, ha querido que en el reclamo judicial surja claramente la causa de la deuda del ejecutado.

El artículo 23 de la citada normativa, regula el contenido obligatorio del resumen de cuenta y tal es la importancia de su efectivo cumplimiento, por lo que la documentación acompañada en autos consistente en declaraciones juradas en 01 fs y Contrato-solicitud de tarjeta de crédito N° 170009-00032986 en 03 fs, no resultan suficientes para habilitar la acción ejecutiva. De lo que se colige, que la omisión de acompañar los resúmenes de cuenta donde consta la deuda que se reclama, determina la consecuencia de su inobservancia, o sea, la pérdida de la vía ejecutiva, conforme lo estipula el art. 41, inc. c).

Conforme lo expone nuestra jurisprudencia: " (...) la LTC, fue dictada para procurar evitar toda forma de desequilibrio de la equidad contractual compleja que involucra el sistema de tarjetas de créditos. Recordemos que incluye un conjunto de contratos individuales conexos entre sí que relacionan al emisor, al usuario y al proveedor. El control de la equidad en este sistema complejo solo se logra al respetarse fielmente los requisitos establecidos en la LCT, arts. 1/6/23 y concordantes que los impuso con carácter de orden público, (...). El presente análisis se realiza de oficio, conforme a la facultad y al deber que tenemos los Jueces en el ejercicio de la jurisdicción, arts 57 Ley 25.065, 34 y cc CPCCT. Resulta aplicable el antecedente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal, Sentencia: 582 Fecha de la Sentencia: 15/08/2013 "BANCO SANTANDER RÍO S.A. Vs.

FUENTE ENERGÍA Y TELEFONÍA S.R.L. S/COBRO EJECUTIVO: El magistrado que debe dictar el pronunciamiento sobre la ejecución, se encuentra obligado a rechazar la misma cuando el título no es idóneo para su reclamo ejecutivo, sin que ello signifique violación al principio de congruencia o preclusión procesal. (...) En igual sentido, esta Corte resaltó que “el juez debe denegar la ejecución si verifica que el título invocado por el actor no es de los que el Código u otras leyes consideran como ejecutivos; o que es inhábil en razón de no documentar la existencia de una obligación en dinero, líquida y exigible, o que alguna de las partes carece de legitimación procesal. Ese examen, por lo demás, no reviste carácter definitivo ni genera en consecuencia preclusión alguna, pues puede volver a efectuarse en oportunidad de dictarse la sentencia; cabiendo incluso la posibilidad de que la inhabilidad del título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia’ (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., ‘Código Procesal Civil y Comercial de la Nación’, Rubinzal-Culzoni, 1995, T° 9, pág. 259 y sgtes.)” (CSJT, sentencia n° 179 de fecha 24 de mayo de 2000).(…) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, in re “General Motors Argentina S.A. vs. Bonne Bouche S.A.”, de fecha 15/02/1980, publicado en La Ley 1980-C, 74). (CCDL- Sala 1- Nro. Sent: 205 Fecha Sentencia 10/11/2020).

Por todo lo expuesto, el título que se pretende ejecutar en autos no resulta hábil, por lo que corresponde el rechazo de la ejecución deducida por CREDIMAS S.A. en contra de Sotelo Gerardo Agustín, por la suma de \$442.030,28.

Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios provisorios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en \$442.030,28 al que se adicionarán los intereses condenados calculados desde la fecha de mora y hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

Atento a que la parte actora es representada mediante apoderado (el letrado Sergio Sebastian Galvez) con patrocinio (de la letrada Patricia del Valle Andrada), a los fines de la regulación se considerará que ha existido una sola representación (Art. 12 Ley 5480). Se tendrá en cuenta lo normado por los Art. 15,16, 19, 20, 38, 44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508 y aplicando el 8% de la escala prevista en el art 38 de la LA, los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria. Por lo que se regulan a la representación de la parte actora el monto de una consulta escrita, más el 55% por la doble actuación. De dicho monto se asignará una consulta escrita al letrado patrocinante y el 55% de lo que corresponda fijar al abogado patrocinante, al apoderado. (Art. 14 L.A.)

Las costas se imponen a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 600 del C.P.C. y C.).

Por ello,

RESUELVO:

I- DECLARAR la inhabilidad del título base de esta acción. Por lo tanto, corresponde **RECHAZAR** la presente ejecución seguida por **CREDIMAS S.A.** en contra de **SOTELO GERARDO AGUSTIN D.N.I. 22.030.102**, por la suma de **\$442.030,28 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA CON 28/100)**, conforme lo considerado.

II- COSTAS a la parte actora vencida.

III- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida por el letrado **GALVEZ, SERGIO SEBASTIAN** (apoderado de la actora) en la suma de **\$242.000 (PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL)**.

VI- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida por la letrada **ANDRADA, PATRICIA DEL VALLE** (patrocinante de la actora) en la suma de **\$440.000 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL)**.

HAGASE SABER. RDVB

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 11/12/2024

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.